

COSMITEL LTDA
Compañía Médica
Fecha 19-05-2011
Hora 5:30 pm
Recibió *Silvia Molina*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
PALACIO DE JUSTICIA, TORRE A, OFICINA 307, TELEFAX 3147824
PEREIRA RISARALDA

1.- MATERIA DE DECISIÓN

Dentro de la iniciada la mediación de este proceso, se nota que se ha cumplido el debido proceso en todas sus dimensiones dentro del ordenamiento jurídico, respetando las libertades individuales, se han observado normas de defensa en la acusación, alzamiento y defensa, así como la de la retroacción total y parcial del pliego acusatorio, así como las demás garantías y requisitos de validez del proceso. Por tanto, se resuelve:

Oficio Nro. 0571
Mayo 17 del 2011

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
EPS COSMTEL LTDA
Av. Circunvalar N° 3 – 13, La Enseñanza.
La Ciudad

*Despacho Mayo 19-2011
RISARALDA
3,56.*

2.- PLEADANTES

Cordial saludo:

Por medio del presente le comunico que mediante auto del día de hoy este despacho **ADMITIÓ ACCIÓN DE TUTELA**, que contra la Institución que usted representa, instauró el señor **CARLOS FERNANDO TREJOS GARCIA**, identificado con la CC 10.021.989 de Pereira - Risaralda en representación de su hijo menor de edad **JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE**, la cual queda radicada con el número **2011-0060**.

Consecuente con lo anterior se le concede el término de dos días hábiles para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la mencionada demanda cuyas copias se anexan a esta comunicación.

Así mismo, le solicitamos enviar copia del acto que le confiere la representación de esa entidad, en caso necesario enviar poder conferido por el Representante Legal de la misma, de no anexar tales documentos, se entenderá la acción por no contestada.

Sobre lo que entregado 15 fijas de PEDIATRA de 100 gr. cada uno, más como lo recomienda la pediatra.

Cordialmente,

3.- PRUEBAS

El autorizante cuenta con la demanda y los siguientes documentos:

- De la Historia Clínica
- De la Clasificación Médica
- De los Trámites Médicos
- De la Consulta por Control
- De la Respuesta de negación

*2000
2011
3,56*

JUAN CARLOS GONZÁLEZ RAMÍREZ
Juez

Anexo: copias traslado demanda

En lo que respecta a la información relacionada con las pretensiones de la demanda, y aunque dentro del término otorgado, el Despacho no volverá a dar respuesta, por cuanto aunque

Sentencia: 056
Radicación: 66001-40-09-002-2011-0060-00
Proceso:
Accionante: CARLOS FERNANDO TREJOS GARCIA
Afectado: JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE
Demandada: EPS COSMITET

5-800-24

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

Pereira Risaralda, treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil once (2011).

1.- MATERIA DE DECISIÓN

Después de analizada la ritualidad de este proceso, se nota que se ha respetado el debido proceso en todas sus dimensiones garantistas del derecho de defensa y demás libertades individuales, se han observado a plenitud, sin que existan por lo tanto en la actuación situaciones y actos carentes de ritualidad que obliguen a una retracción total o parcial del diligenciamiento. Entonces, al satisfacerse los requisitos de validez del proceso, tal como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional, profiere el Despacho la sentencia que en derecho y primera instancia corresponde en esta acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS FERNANDO TREJOS GARCIA** en nombre y representación de su hijo menor **JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE**, a través de la cual solicitó el amparo de su derecho fundamental a la salud.

2. DEMANDANTE

CARLOS FERNANDO TREJOS GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.021.989 de Pereira, domiciliado en la carrera 35 # 73 - 06, Barrio Sauces IV, padre del menor **JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE**, actuando en nombre y representación de éste.

3.- DEMANDADA

EPS COSMITET LTDA., con sede en esta capital.

4.- HECHOS DE LA DEMANDA

Manifiesta el accionante que su hijo **JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE**, padece una enfermedad congénita **PARALISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, LISENCEFALIA Y LUXACION DE CADERA**, el 06 de Abril del presente año, le prescriben por parte de la pediatra, suplemento alimenticio **PEDIASURE POLVO**, cuyo uso debe ser permanente. Al momento de solicitarlo frente a la EPS, la Coordinadora lo niega, argumentando que el **PEDIASURE**, es un elemento suntuario.

Solicita le sea entregado 10 latas de **PEDIASURE** de 400 gr, cada mes como lo recomienda la pediatra.

5.- PRUEBAS

El accionante aportó con la demanda fotocopia de los siguientes documentos:

- ❖ De la Historia Clínica.
- ❖ De la Calificación Médica Laboral.
- ❖ De las Fórmulas Médicas.
- ❖ De la Consulta por Control.
- ❖ De la Respuesta de negación.

Por parte del Juzgado se solicitó a la demandada información relacionada con las pretensiones de la demanda, y aunque la EPS COSMITET LTDA, respondió dentro del término otorgado, el Despacho no valorará dicha respuesta, por cuanto aunque se sabe que el representante judicial es el togado **GILBERTO GIRALDO**.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: CARLOS FERNANDO TREJOS GARCIA
Afectado: JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE
Demandada: EPS COSMITET

TRUJILLO, quien cuenta con poder para actuar¹, la persona que suscribe el documento de respuesta de la presente acción de tutela es el señor **ESTIVEN MARIN HOYOS**, persona no indicada, ni permitida para suscribir la misma, por lo tanto, dicho documento no presenta ninguna validez para la presente acción de tutela.

Entonces, se repite el despacho tendrá por no contestada la demanda de acción de tutela.

Sin embargo, el día 30 de Mayo del presente año, es adosado escrito por parte de la EPS COSMITET LTDA, mismo que aparece signado ahora si por su apoderado judicial², en el cual manifiesta que el día 26 de Mayo de 2011, se le entregó al accionante 10 tarros de PEDIASURE; dándose en su sentir cumplimiento a lo solicitado por el accionante; motivo que lo lleva a deprecarle al Juzgado el finiquito del trámite toda vez que se ha cumplido con lo pedido por el demandante; aserción que fuese confirmada por el mismo accionante al momento de realizarse comunicación telefónica por parte del Despacho para dilucidar lo expuesto por la entidad accionada.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El texto de la demanda y la prueba arrimada al presente diligenciamiento tutelar entrega de manera evidente e inobjetable las siguientes situaciones:

El señor **CARLOS FERNANDO TREJOS GARCIA**, actuando en nombre y representación de su hijo menor **JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE** instauró acción de tutela en contra de la EPS COSMITET, solicitando se ordenara a la entidad accionada el suministro del suplemento alimenticio denominado **PEDIASURE** que necesita su hijo para contrarrestar las enfermedades que padece denominadas **parálisis cerebral espástica, lisencefalía y luxación de cadera**. La orden relacionada con el complemento vitamínico que debe recibir el paciente para lograr que su estado de salud mejore, siendo la carencia de dicha ayuda nutricional, la causa de afectación de sus derechos fundamentales puesto que su salud día a día se ve diezmada, debiendo estar supeditado a las molestias constantes generadas por las enfermedades que padece.

En condiciones normales, es palmaria la violación del derecho fundamental a la salud, y su conexo, la vida del menor **JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE**, dada la renuencia de la entidad de salud para la entrega del insumo prescrito a éste, por lo que hasta el momento de la formulación de la demanda, era inobjetable y cierta la conducta omisiva por parte de la EPS COSMITET LTDA., persistiendo para ese entonces el objeto de la acción de tutela, que no era otro que la protección inmediata de tan valiosos privilegios inherentes al ser humano.

Esta situación se modificó de manera ostensible a partir del momento en que se informó a este Despacho Judicial que ya fue autorizada y suministrada la primera dosis del insumo requerido, por lo que llegó a superarse el hecho que inicialmente constituyó la vulneración del derecho fundamental a la vida y a la salud del afectado y, por lo tanto, el objeto inicial de la presente acción de tutela, en tales condiciones, necesariamente desapareció.

Si el propósito de la tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien presenta la acción constitucional, y si la misma se extingue en el momento en

¹ Mismo que aparece signado por su Representante Legal Dr. Miguel Angel Duarte Quintero.

² Dr. Gilberto Giraldo Trujillo.

que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo. Al respecto anotó la Sala de Revisión en la Sentencia T-542 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández:

"...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002³ explicó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"..."

Al respecto, los pronunciamientos de la Corte Constitucional han manifestado que si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente, pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir⁴. Dado que en el presente caso la entidad accionada procedió a realizar la respectiva autorización y posterior entrega del insumo solicitado por el accionante en representación de su hijo menor de edad, que era el motivo por el cual el señor CARLOS FERNANDO TREJOS GARCIA acudió a este medio de amparo, se está frente a un hecho superado, debido a que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció.

Por consiguiente, si bien en principio la entidad accionada incurrió en vulneración de los derechos fundamentales pertenecientes al menor JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE, esa conducta fue superada en la forma como ya se mencionó. Consecuente con ello, el juzgado habrá de entender superada la pretensión inicial del tutelante, es decir, la autorización y suministro de la primera dosis del suplemento nutricional prescrito por el médico tratante.

Por otro lado, ha sido reiterativa la Jurisprudencia de la Corte en el sentido que no es necesario hallarse frente a casos de extrema gravedad, o que el paciente se encuentre en peligro de muerte, para inaplicar las normas legales que impiden la garantía de los derechos de raigambre constitucional, dado que el espíritu del sistema de seguridad social está orientado a brindar a toda la población colombiana el acceso al servicio básico y esencial de la salud.

Igualmente, cabe recordar que el artículo 2 de Nuestra Carta Magna señala los fines del Estado, que no son otros que los de garantizar a los asociados el goce de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de dignidad, igualdad y respeto.

³ M.P.: Alvaro Tafur Galvis.

⁴ T-758 de 2005 MP Jaime Córdoba Triviño.

Entonces, no se pueden dejar de lado los derechos fundamentales de una persona, como consecuencia de la mora en la realización de trámites administrativos, sino que es misión del Juez de tutela reconocerle primacía a dichas prerrogativas constitucionales, mucho más en nuestra sociedad, que se caracteriza por ser un Estado Social de Derecho, por lo tanto, debe prevalecer el catálogo de derechos fundamentales sobre cualquier otro ordenamiento, y sobre cualquier otro tipo de interés, más aún teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad.

Se tiene como argumento que invoca el Despacho para viabilizar lo anteriormente mencionado y la protección del derecho fundamental esbozado es que tratándose de los derechos de un menor, tal como lo prescribe la Carta Constitucional en su artículo 44, prevalecen sobre los demás, por autonomía propia adquieren la categoría de fundamental y el hecho de negarle un servicio ordenado por su médico tratante colocaría en grave riesgo su vida atendiendo su situación de vulnerabilidad, de acuerdo con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional:

"El derecho a la salud, cuando se trata de niños, es derecho fundamental sin necesidad de que se establezca conexidad con el derecho a la vida."

Así lo ha expresado la Corte, entre otras, en las sentencias T-068 del 22 de febrero de 1994 y T-514 del 21 de septiembre de 1998 (M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

-Además del derecho a la salud, en el caso de los niños tienen el rango de derechos fundamentales, según la Constitución (Art. 44), los derechos a la integridad personal, a la seguridad social y al desarrollo armónico e integral.

-Los derechos de los niños, como lo expresa sin rodeos el artículo 44 de la Constitución Política, prevalecen sobre los derechos de los demás.

-Los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, que prevalecen en el orden interno, como lo contempla el artículo 93 constitucional.

El Alto Tribunal Constitucional igualmente menciona que los niños constituyen un grupo de atención especial al cual deben dirigirse políticas abiertamente protecciónistas, pues no de otra manera se garantiza que sus derechos, ejercidos usualmente en condiciones de vulnerabilidad, se hagan realmente efectivos. Sobre esta temática, sostuvo:

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico protecciónista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'." (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Es importante resaltar que al tratarse de niños y niñas el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, generando tanto para las autoridades públicas como para los particulares encargados, la obligación de brindar atención prioritaria, protección, cuidado y ayuda especial a los niños y las niñas, de esta manera la atención debe prestarse de manera prioritaria, eficaz y eficiente.

La Constitución Colombiana de 1991 no ha hecho en este sentido nada diferente que reproducir lo que los pactos y tratados internacionales han establecido. De igual manera, cabe recordar, que tales instrumentos del derecho internacional, han sido ratificados por la República de Colombia, y por su materia, se entienden incluidos en el bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Carta Política.

Así las cosas, la prevalencia de los derechos de los niños está consignada en la Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció: Principio 6: "*El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material*".

Por lo tanto, y en aras de evitar que el afectado y sobre todo su representante legal, con frecuencia se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, insumo o un servicio determinado, ordenado por el médico tratante del menor, para tratar la enfermedad que originó la presente acción de tutela y para evitar un mayor desgaste del aparato judicial, ésta judicatura ordenará el tratamiento integral, con base a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3.6 del Acuerdo 306 de 2005, pues de no hacerlo, haría nugatoria la protección de los derechos fundamentales a la cual se encuentra comprometido el Estado, puesto que el suministro del complemento vitamínico solicitado a través de la presente acción, hace parte esencial en el tratamiento médico que asegura de forma más eficiente el derecho, al más alto nivel posible de salud.

Nuestra Corte Constitucional, ha mantenido una misma línea jurisprudencial en sus decisiones, cuando reitera que "el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social" y por eso este Despacho en sede de tutela ordenará a la EPS COSMITET LTDA, cubrir tal integralidad; lo anterior, sin perjuicio de que el mismo no se halle en el POS, ya que para ello se le concede la facultad de recobro que será del 100% del sobrecosto.

Por lo tanto se autoriza a la entidad de salud EPS COSMITET LTDA, para que mediante los trámites pertinentes realice ante el FOSYGA, el recibo de lo que le corresponda por el costo de los servicios médicos NO POS suministrados en cumplimiento del presente fallo.

Colofón, Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda, Administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y la vida, del menor **JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE**, deprecados por su señor padre **CARLOS FERNANDO TREJOS CARGIA**, de los que es titular.

Radicación: 66001-40-09-002-2011-0000-00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: CARLOS FERNANDO TREJOS GARCIA
Afectado: JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE
Demandada: EPS COSMITET

SEGUNDO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la pretensión del accionante, en relación con la autorización y suministro de la primera dosis (10 tarros) del suplemento alimenticio ordenado por el médico tratante al menor **JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE**, denominado **PEDIASURE**

TERCERO: Consecuente con lo anterior se ordena a la **EPS COSMITET LTDA** de la ciudad, a través de su representante Legal o quien haga sus veces, que le suministre al menor **JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE** el tratamiento integral respecto de la patología que originó la presente acción de tutela, estén o no dentro del POS, aclarándose que el suplemento alimenticio **PEDIASURE** prescrito por el galeno tratante, debe suministrarse en la dosis, presentación y por el término que éste considere necesario para el tratamiento de la enfermedad que aqueja al menor afectado; sin perjuicio de que el mismo no se halle en el POS, ya que para ello se le concede la facultad de recobro que será del 100% del sobrecosto.

CUARTO: Si el menor **JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE** llegase a requerir un servicio médico excluido del POS, en atención a la integralidad aquí ordenada inherente a su padecimiento, la **EPS COSMITET LTDA** deberá prestarlo, por lo que el Despacho **AUTORIZA** que ejerza el recobro ante el FOSYGA por la totalidad del valor, es decir, por el cien por ciento (100%), para los casos en que el servicio no se encuentre contemplado en el POS.

QUINTO: Se Ordena notificar esta decisión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Notificada esta sentencia si no fuere recurrida envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notificada esta sentencia y si no fuere opugnada, envíense las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS GONZALEZ RAMIREZ
Juez

SANTIAGO DE JESUS ALVAREZ LONDOÑO
SECRETARIO

Pereira, Mayo 17 de 2011

SEÑOR:

JUEZ

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA La coordinadora médica la señora MARTHA CECILIA MENDOZA, DE COSMITET LTDA.

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

Yo, Carlos Fernando Trejos García identificado con C.C.10 021 989 de Pereira, acudo ante su despecho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra COSMITET LTDA. Con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales como la vida, la salud, la alimentación equilibrada y calidad de vida, de mi hijo Juan Esteban Trejos Calle.

A mi hijo Juan Esteban Trejos Calle quien tiene una enfermedad congénita: parálisis cerebral espástica, lisencefalia y luxación de cadera. Por prescripción médica, le formulan pediasure polvo, cuyo uso debe de ser permanente. Ante un derecho de petición, sugiriendo el suministro del pediasure, la coordinadora médica, lo niega, argumentando que el pediasure es un elemento suntuario... Desconociendo una prescripción médica, de pediatra. La pediatra en un diagnostico confirma la eficacia del pediasure, afirmando: "ha aumentado de peso adecuadamente, con la ingesta de pediasure y nessucar".

Considero que se están vulnerando derechos fundamentales como el de la vida, la salud y la alimentación equilibrada y a la calidad de vida.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

Tutelar el derecho fundamental a la vida, salud, alimentación equilibrada y calidad de vida, de mi hijo Juan Esteban Trejos Calle, en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas sea entregado 10 latas de pediasure de 400 gramos cada mes como lo recomienda la pediatra.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, de mi hijo Juan Esteban Trejos Calle, solicito se sirva analizar los siguientes documentos:

- Historia clínica neuropediatria.
- Calificación medicina laboral.
- Fórmulas médicas.
- Consulta por control.
- Respuesta derecho de petición COSMITET LTDA.

Fundamento esta acción en el artículo 44 y 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Artículos 17, 24 y 36 en sus numerales 1 y 2 de la ley 1098 del código de infancia y adolescencia.

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: carrear 35 # 73 - 06 Sauces IV etapa. Tel 3377509 – 3122444979.

La parte accionada recibirá Notificaciones en: COSMITET LTDA Avenida circunvalar 3- 13 La Enseñanza. Tel: 3314157

Del señor Juez atentamente,



CARLOS FERNANDO TREJOS GARCIA
Q.C # 10021989

MARTHA LUZ ECHEVERRI FLOREZ
PEDIATRIA

PEREIRA, DICIEMBRE 02 DE 2009

Señor: 1004683678 - JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE

Entidad: COSMITET

HISTORIA CLINICA

Consulta: Control Finalidad: 10 Causa Externa: 13

PACIENTE EVOLUCIONADO EL DIA: 02/12/2009 05:49:27 p.

MOTIVO CONSULTA: CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL: HA AUMENTADO DE PESO ADECUADAMENTE, CON LA INGESTA DE PEDIASURE Y NESSUCAR.

REVISION POR SISTEMAS: HA MEJORADO MUCHO CON LA TERAPIA INTEGRAL CON HIDROTERAPIA, MUSICOTERAPIA Y TERAPIA OCUPACIONAL.

ANTECEDENTES FAMILIARES: VER HC DE TA VEZ

ANTECEDENTES PERSONALES: VER HC DE TA VEZ

EXAMEN FISICO: P: 13.5 KGS T: 104 CMS PC: 47 CMS FC: 84X FR:24X
TEMP:36.8°C

PTE CON PARAPLEJIA ESPASTICA, RETARDO MENTAL SEVERO, MICROCEFALIA, RETRASO PSICOMOTOR Y DEL LENGUAJE SEVERO, PALIDEZ GENERALIZADA, PRESENTO AUMENTO DE PESO. SONRIE. ORL: NORMAL. CUERVO: ESPASTICO. MOVIL. TORAX: ADECUADA. EXTENSIBILIDAD. VENTILACION SIMETRICA. SIN SOBREAGREGADOS. PECES: SIN DATOS. HUESOS: DIAFRAGMA: DIFERENCIAL. NO DOLOROSO. NO DISTENDIDO. NO MECALIZADO. RIQUEDOS

FRENTE: NORMAL. CUELLO: NORMAL.

TRACAMATICA:

TIPO: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

PRINCIPAL: G809

RFI ACTONADO 1: FR03

RFI ACTONADO 2: FR08

RFI ACTONADO 3: G821

RESUMEN DIAGNOSTICO: PTE CON PARALISIS CEREBRAL INFANTIL CON PARALISIS ESPASTICA. TRASTORNOS MIXTOS SEVEROS DEL DESARROLLO Y ADECUACION. CONTINUO MONITOR. DA POSITIVO AL INDICADOR DE LA CITA. RECIBIRÁ UNA CONSULTA EN MEDICINA Y NUTRICION PARA RECOMENDACIONES NUTRICIONAL.

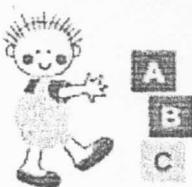
CONDICIONES:

MEJORAMIENTO.

AGREGAR CANT. #2 AGREGAR A DOS BEBIDAS DEL DIA 1 MEDIDA.

AGREGAR 1/2 Cucharadita de FAFOLAR 3 MEDIDAS EN 6 ONZAS DE AGUA Y TOMAR 2 VECES AL DIA.

Dra. Martha Luz Echeverri Florez
Pediatra
Reg. Med. 32.609.682



JOHN JAIRO SILVESTRE AVENDAÑO

Médico Especialista en Neuropediatria

Universidad Tecnológica de Pereira. Universidad Nacional de Colombia

HISTORIA CLINICA NEUROPIEDATRIA

Nombre: JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE

Sexo: Masculino **Edad:** 7a

ID: 1004683678

Otros datos: COSMITET

Fecha de consulta: 24/04/2010 a las 9:45 hr.

Nota de consulta:

Paciente que estaba en controles con la Dra Marquez por paralisis cerebral, no trajo la historia clinica, refiere que el unico manejo neurologico que tenia era la aplicacion de toxina botulinica. Hace mas de un año no asistia a control porque asistia a otro tipo de citas. No trajo ningun examen. Esta en controles por ortopedia, ORL, pediatra, neumologo.

AP: Patologicos: Paralisis cerebral, lisencefalia, no ha sido operado, no es alergico a ninguna medicacion Perinatal: Madre de 25 a, padre 35 a, no consanguineos, G2P2, curso normal, duracion 40 semanas, parto vaginal sin complicaciones, peso: 3200 gr talla: 47 cm, buena adaptacion neonatal.

Desarrollo: Sosten cefalico: 5 años, sedente: no lo hace solo, no emite palabras.

AF. Niega

Examen fisico

Peso: 13 kg perimetro cefalico: 48 kg

Conciente, microcefalia, pupilas de 3 mm cuadriparesia espastica, hiperreflexia generalizada, no emite palabras, no se siente, pobre intencion comunicativa, cadera izquierda luxada, piel sin evidencia de escaras, fija la mirada y hace seguimiento visual
Se reenvia toxina botulinica control en 3 meses

Diagnóstico:

Paralisis cerebral: cuadriparesia espastica, lisencefalia, luxacion de cadera izquierda

Tratamiento:

Botox vial No 1

Control en 3 meses

Indicaciones generales.

John Jairo Silvestre Avendaño
NEUROPIEDIATRA
Reg. Med. 226-00 Raa
C.C. 10023084
Universidad Nacional

Carrera 9. Número 25-25. Clínica Los Rosales, torre A, consultorio 501- Teléfono 3338574

05-05-2010
Fecha
4:00PM
Hora
Catalina C
Recibido



MEDICINA LABORAL

CALIFICACION DE GRADO DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (Ley 100 - Art 163)

Nombre:	JUAN ESTEBAN TREJOS CALLE
Identificación:	R.C. 1004683678
Empleador:	No aplica (beneficiario)
Edad:	6 años
Sitio residencia:	Pereira
Dirección:	B. Los Sauces, Cra. 35 No. 73 06
Teléfono:	3375491
Celular:	312-2444979
Fecha de nacimiento:	22 de Julio de 2002
Fecha de consulta:	10 de Junio de 2009

Paciente quien solicita calificación de pérdida de capacidad laboral por el (los) siguiente(s) diagnóstico(s):

➤ PARÁLISIS CEREBRAL ESPASTICA

Revisado su caso con su historia clínica, los conceptos de los médicos tratantes y la evaluación por medicina laboral, se califica una **pérdida de capacidad laboral** de un **75.0 %**, por lo cual y según el artículo 7º. del decreto 2463 de 2001, presenta estado de **limitación profunda**. Las patologías que origina esta calificación son de origen común.

Fecha de estructuración de la limitación: **22 de Julio de 2002**

Contra el presente dictamen procede el recurso de apelación (Num. 2º., Art. 3º., Dec. 2463 de 2001), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dado en Pereira, a los 10 días del mes de Junio de 2009.

DR. OLIVERIO AGUIRRE OROZCO, MD
Departamento de Medicina Laboral
COSMITET Ltda.



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.

EVOLUCIÓN MÉDICA

No. HISTÓRIA CLÍNICA

A. IDENTIFICACIÓN

Nombres y Apellidos: Juan Esteban Trejos.

Edad: 8 años Sexo: Masculino Documento de Identidad: 1004683678

Pte con paroxi's cerebral infantil y
fotofobia palmeadas que regresan
Complejones nocturnos permanentes pero
en las formulaciones Anterior el medicamento
que reemplaza al paroxi: Durasue, No
lo toba y que tiene efecto emético incoloro
per lo tanto se suspendió su suspensión inmediata
descansar x 3 días y continúa solo con
PEDIASURE.

Dra. Marialuz Echeverri Flores
Reg. Med 32609-32



COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia

Pereira, ABRIL 26 de 2011

Señor
CARLOS FERNANDO TREJOS
Cra 35 No. 73-06 B/ Los Sauces 4
Teléfono: 337 7509
Cuba

RESPUESTA DIME 17 DE MAYO

Cordial Saludo,

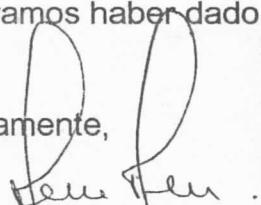
Por medio de la presente estamos dando respuesta al Derecho de Petición radicado por usted donde solicita la continuidad en el entrega del suplemento vitamínico Pediasure el cual es formulado por la pediatra a su hijo Juan Esteban Trejos Calle.

Con respecto a lo anterior le informamos que el pediasure se encuentra por fuera de los términos de referencia contratados por la Fiduciaria La Previsora el cual se encuentra en el Manual del Usuario numeral J. Exclusiones "se considera exclusiones aquellos procedimientos no contemplados dentro del plan de atención de este régimen de excepción"

- *No se suministrarán artículos suntuarios, cosmético, complementos vitamínicos (excepto los relacionados con los Programas de Prevención y Promoción).*

Esperamos haber dado a la solicitud realizada por usted.

Atentamente,


MARTHA CECILIA MENDOZA
Coordinadora Médica.



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia

FORMULA N° 380591

Fecha 6 4 2011



Certificado N° SC 2918-1

Programa: Mag

Clase de Usuario: Pensionado Beneficiario Afiliado Otros

EXÁMENES ESPEC. MG. PEDIATRA GINECÓLOGO ODONTÓLOGO

MEDICO: (Apellidos y Nombres)

Franq.

REGISTRO MEDICO:

NOMBRE DEL AFILIADO:

Juan Esteban Freyre

C.C. No:

1004683678

BENEFICIARIO:

PARENTESCO CON EL AFILIADO:

ESTA FORMULA CADUCA EN 48 HORAS

CANTIDAD EN NÚMEROS	CANTIDAD EN LETRAS	DESCRIPCIÓN - MEDICAMENTOS - DOSIS
10	Diez	Pediasept Polvo 3 Veces/Dia. tomar de 8 onzas c/ Día. x uso permanente.

Autorizado por:

Médico:

Firma:

Sello del Médico:

Firma de Recibido:

Jaque Liana Cano
C.C N° 1008736434

Entregado por:

Dirección y Teléfono:

3377509

Fecha de Recibido:



COSMITEC LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales HIRAR Gia.

EVOLUCIÓN MÉDICA

No. HISTÓRIA CLÍNICA

Nombres y Apellidos:

Juan Esteban Troyas

Edad:

8 años

Sexo:

Varón

A. IDENTIFICACIÓN

Documento de Identidad:

1001683673

Pte con parásitos cerebrales Infantil y
posterior paludismo que requiere
complementos nutricionales permanentes para
en la formulación anterior el medicamento
que se emplea es el pediasure. Dosis de No
lo toleara ya que presenta erupciones incontrolables
y lo finge de su suspensión inmediata
debe cortar + 3 días y continúa solo con
PEDIASURE.

Médico: Dr. J. A. Martínez
Pediátrico: Dr. J. A. Martínez

FORMULA: 1

Fecha <u>07/06</u> 2011	Clase de Usuario <input type="checkbox"/> Pensionado <input checked="" type="checkbox"/> Beneficiario	FORMULA No.	<input type="checkbox"/> Afiliado	<input type="checkbox"/> Otros
Programa _____	MAGISTERIO			
MEDICO (Apellidos y Nombres)		REGISTRO MEDICO		
Nombre del Afiliado: TREJOS CALLE JUAN ESTEBAN		C.C. No. 1004683678		
Beneficiario (Apellidos y Nombres)		Parentesco con el afiliado		
ESTA FORMULA CADUCA EN 48 HORAS				
DESCRIPCION MEDICAMENTO - DOSIS -TIEMPO	CANTIDAD EN NUMEROS	CANTIDAD EN LETRAS		
SURE POLVO TARRO 400 GR, DAR 5 MEDIDAS EN 200 ML, 3 VECES AL DIA POR30	10			
0	0			
0	0			
0	0			
0	0			
Autorizado por	Pendiente	Sello del Medico		
Firma de Recibido	Diagnostico	Entregado por		
Direccion y Telefono		Fecha Recibido		

FORMULA: 1

Fecha <u>07/06</u> 2011	Clase de Usuario <input type="checkbox"/> Pensionado <input checked="" type="checkbox"/> Beneficiario	FORMULA No.	<input type="checkbox"/> Afiliado	<input type="checkbox"/> Otros
Programa _____	MAGISTERIO.			
MEDICO (Apellidos y Nombres)		REGISTRO MEDICO		
Nombre del Afiliado: TREJOS CALLE JUAN ESTEBAN		C.C. No. 1004683678		
Beneficiario (Apellidos y Nombres)		Parentesco con el afiliado		
ESTA FORMULA CADUCA EN 48 HORAS				
DESCRIPCION MEDICAMENTO - DOSIS -TIEMPO	CANTIDAD EN	CANTIDAD EN LETRAS		
SURE POLVO TARRO 400 GR, DAR 5 MEDIDAS EN 200 ML, 3 VECES AL DIA POR30	10			
0	0			
0	0			
0	0			
0	0			
Autorizado por	Pendiente	Sello del Medico		
Firma de Recibido	Diagnostico	Entregado por		
Direccion y Telefono		Fecha Recibido		

RECIBIDO
 FECHA JUNIO 07/2011.
 HORA 9:20 Am.